



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°130-2013-MDP-T.

Pocolay, 31 de mayo de 2013.

### VISTOS:

Que, con documento de Registro Numero 2547, la **señora Marcelina Sullca Quispe**, solicita la Calificación del acto administrativo, en este caso corresponde el Recurso de Reclamación en contra de la Resolución de Gerencia N° 051-2013-GM-MDP de fecha 13/02/2013, que declara improcedente el beneficio de Deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por el predio ubicado en la Junta de Compradores La Colina Mz.-A, Lote 03, del Distrito de Pocolay, el Informe N°247-2013-JAJJ-UR-MDP-T, de la Unidad de Rentas, El Informe N°354-2013-OAF-MDP-T, de la oficina de Administración y Finanzas, el Informe N°323-2013-OAJ-MDP-T, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y Proveído de la Gerencia Municipal disponiendo la proyección del acto resolutivo; y,

### ANTECEDENTES:

Que, con documento de registro N°7636, (01/03/2013), la Señora Marcelina Sullca Quispe, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°051-2013-GM-MDP, que declara Improcedente el Beneficio de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del pago del Impuesto Predial, del predio ubicado en la Junta de Compradores La Colina Mza-A, Lote-03.- Distrito de Pocolay;

Que, con Oficio N°128-2013-GM-MDP-T, el Gerente Municipal, da respuesta a la administrada, respecto a su solicitud que tiene relación con la determinación de una deuda (beneficio de Deducción de 50UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial), en ese aspecto la administrada tendrá que interponer un Recurso de Reclamación, para hacer uso de su derecho con el debido procedimiento regulado por Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 135-99-ED, Ley de Tributación Municipal.

Que, con escrito de fecha 24/04/2013, la Administrada señora Marcelina Sullca Quispe, solicita que la Municipalidad Califique y emita Resolución que corresponda en merito del Artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, que establece que en cada error en la calificación del recurso, no puede ser obstáculo para su tramitación, ya que del recurso aparece su verdadero carácter.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, los sujetos deudores directamente afectados por actos de la Administración Tributaria tiene derecho de impugnar un acto administrativo y la administración tiene el deber de revisar su propio acto, Y de acuerdo a lo señalado por el artículo 132 del Código Tributario, la reclamación se interpone en forma individual y bajo el principio de doble instancia, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 137 del Código Tributario. Es importante saber que no todos los actos que emite la Administración Tributaria son reclamables, por ello, es tener en cuenta el artículo 135 del Código Tributario.

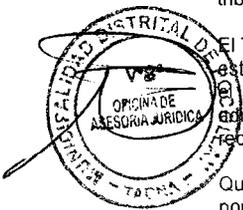
Que, en el Artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, que establece que en caso de error en la Calificación el recurso, no puede ser obstáculo para su tramitación, ya que el Recurso aparece su verdadero carácter, en merito a ello se califica el pedido del administrado por lo tanto se encuentra inmerso dentro del recurso de Reclamación, pues la solicitud de la administrada tiene relación con la determinación de una deuda (beneficio del 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial). Que los sujetos deudores directamente afectados por actos de la Administración Tributaria tienen derecho de impugnar un acto administrativo y la administración tiene el deber de revisar su propio acto. Y de acuerdo a lo señalado por el artículo 132 del Código Tributario, la reclamación se interpone en forma individual y bajo el principio de doble instancia, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 137.

Que, con Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre, interés, obligaciones o derechos de los administrados, en relación a las etapas del procedimiento contencioso tributario en sede administrativa, los que se definen en la Reclamación (ante la administración tributaria) y Apelación (ante el tribunal fiscal).

El Tribunal Fiscal se pronuncio respecto a las resoluciones que determinan la perdida de fraccionamiento siendo interpretado que estos son actos de carácter reclamable debido a que el acto tenia relacion con la determinación de la Obligación Tributaria, luego el legislador incorporo este caso como un acto reclamable directamente. Tal es el caso que respecto a la solicitud de la administrada por contener su pedido una relación con la determinación de una deuda en ese extremo tendrá que interponer un Recurso de reclamación.

Que, en el Artículo N°5, del Decreto Supremo N°156-2004-EF, prescribe que los impuestos municipales son tributos mencionados por el presente titulo en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente, la Recaudación y Fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales. Así como en su artículo 14, establece que los deudores tributarios están obligados a presentar la Declaración Jurada.

Se denomina declaración jurada a la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario. Esto merito del Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley N° 27444, donde señala "Que la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°130-2013-MDP-T.

Pocollay, 31 de mayo de 2013.

Que, el Artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N°156-2004-EF, en la que regula el beneficio de deducción de las 50 UIT a favor de los pensionistas, determinando una serie de requisitos que se debe de cumplir de manera obligatoria, preceptuando: "Que los pensionistas propietarios de un solo inmueble a nombre propio o de la relación conyugal que este destinado en su integridad a vivienda de los mismos y cuyo ingreso este constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al primero de enero de cada ejercicio gravable".

Que, de revisado el expediente materia de reclamo, se ha podido observar que efectivamente la Señora Marcelina Sullca Quispe, viene declarando a su nombre desde el año del 2004, al 2011, del predio Ubicado en la J.C.la Colina Mz.-C. Lote 03, del Distrito de Pocollay, señalando expresamente en el recuadro de observaciones: "Aclaración del Lote de Terreno C-3, Sector Chorrillos, se realizó la compra venta entre Zoila Llerena y Marcelina Sullca en fecha 23/11/1998, posteriormente en forma ilegal don Anastasio Choquecota apto de la Asociación de Vivienda compro en fecha 16/09/99, Y actualmente mediante Resolución Ministerial N°0067-2003 se revierte el terreno al Estado". En base a esta declaración es que mediante la Resolución de Gerencia N° 051-2013-GM-MDP, se le declara improcedente el pedido de la administrada respecto al Beneficio de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible.

Que, en el presente caso, la controversia se centra en determinar si el recurrente cumple con los requisitos para gozar el Beneficio de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial. Que de acuerdo con lo indicado, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial se requiere i) tener la calidad de pensionista, ii) que el pensionista sea el propietario de un solo predio, iii) que la propiedad del predio este a nombre propio o de la sociedad conyugal, IV) Que el predio este destinado a vivienda del pensionista, y V) Que el ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual. En ese extremo el beneficio alcance al pensionista, es necesario que dentro de su patrimonio solo exista un inmueble, siendo en el presente caso que la administrada al no ser propietaria del predio declarado por haber sido revertido al Estado mediante Resolución Ministerial N° 067-2003, se con figuraría el no cumplimiento de uno de los requisitos para darse tal beneficio, tal es así que con Resolución N°06439-5-2003- del 07/11/2003, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el referido beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad del acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisitos para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del Artículo 19 de la Ley de Tributación, tiene solo efecto declarativo y no consultivo de derechos.

En mérito de lo expuesto, mediante Informe N°323-2013-OAJ-MDP/T, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que no es procedente la solicitud de la administrada (Beneficio de Deducción de 50UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial), por no ser propietaria del predio ubicado en la Junta de Compradores La Colina Mza. C, Lote 03. En mérito de la Declaración Jurada que hace la contribuyente y no adjuntando a la presente el medio probatorio que contradiga lo resuelto, ratificando lo declarado en la Resolución de Gerencia Municipal N°051-2013-GM-MDP.

Por lo Expuesto y en mérito a las normas consideradas en la presente y en uso de las facultades conferidas por el Inciso 6) del artículo 20ª de la Ley Orgánica de Municipalidades; con Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDP-T, el Titular del Pliego delega facultades al Gerente Municipal para resolver el presente caso y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

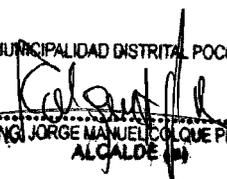
**ARTICULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reclamación interpuesto por la Administrada señora Marcelina Sullca Quispe, en mérito de lo expuesto en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°051-2013-G.M.-MDP., referida en el artículo precedente

**ARTICULO TERCERO:** Encargar a Secretaría General la comunicación a la administrada en el plazo establecido que otorga la Ley N°27444.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL POCOLLAY  
  
INGI JORGE MANUEL COLQUE PERCA  
ALCALDE (M)